

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
Fuera. . . . .	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.-(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Agosto).

## Gobierno Civil

Descanso Dominical

CIRCULAR

Atendiendo excitaciones del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y en el deseo de que se cumpla estrictamente la Ley de Descanso Dominical, por cuyo cumplimiento ha velado y continuará velando este Gobierno, vuelvo nuevamente á insistir cerca de los Alcaldes de la provincia, para que sin contemplaciones de ningún género y por cuantos medios estén á su alcance, vigilen cuidadosamente y obliguen al cumplimiento de la mencionada Ley, imponiendo las sanciones con que la misma les autoriza y dando cuenta detallada á este Gobierno de las impuestas, así como de haber sido hecho efectivas, teniendo entendido que serán responsables ante mi autoridad de cualquier abuso que toleren y de cualquier falta de este género que dejen por castigar.

Asimismo hago saber por la presente, que todas las reclama-

ciones y protestas que se dirijan al Gobierno civil y á sus representantes los Alcaldes, serán admitidas y castigada la infracción de la Ley con todo rigor.

Logroño, 28 de Agosto de 1912.

El Gobernador,  
José de Echanove

## Ministerio de la Gobernación

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley y el Reglamento que se dictará para cumplirla.

Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que señale el Reglamento como indispensables para salvar el motivo de la excepción, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos. La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, se le restituirá durante la semana.

Ninguna excepción será aplicable á mujeres ni á menores de dieciocho años.

Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Art. 2.º Se exceptúan de la prohibición.

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones, por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico ó por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, según especificación que el Reglamento hará de unos y otros.

Segundo. Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Tercero. Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales ó por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, mediante permiso de la Autoridad gubernativa local, cuya concesión normalizará el Reglamento.

Art. 3.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por esta Ley, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 4.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó asociaciones que tengan existencia jurídica podrán normalizar el descanso que esta Ley preceptúa, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios según el sistema de cada industria.

Art. 5.º Las infracciones de esta Ley se presumirán imputables al patrono, salvo prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas por

multas de 1 á 25 pesetas, cuando sean individuales, con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no excedan de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra Ley.

Conocerán de estas infracciones las Autoridades gubernativas. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 6.º El Reglamento para la ejecución de esta Ley será redactado y puesto en vigor en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de la misma.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno será oído sobre la formación y las ulteriores modificaciones del Reglamento.

### ARTÍCULO ADICIONAL

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, por consiguiente, de veinticuatro horas de duración el descanso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos cuatro.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra

(Gaceta del 4 de Marzo de 1904).

## CIRCULAR 2010

Teniendo en cuenta que la mayoría de los Pósitos de esta provincia tienen todo ó parte de su capital en arcas, dandolugar con semajante marcha al notorio perjuicio que sufren y dibilitan los sagrados intereses de los beneficios Institutos; esta Sección de mi cargo se ve obligada á llamar la atención de los administradores de los mismos, esperando de su reconocido celo, ordenen la confección de los expedientes de reparto de las existencias obrantes con arreglo á lo estatuido por la Superioridad.

Encarezco á V. la urgencia de este esencialísimo servicio al que dará V. lugar preferente.

Logroño, 28 de Agosto de 1912.  
—El Ingeniero Jefe, Francisco Pascual Martínez.

Ministerio de Instrucción  
Pública y Bellas Artes

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Julio último, y previa la elección de plazas determinada por la Real orden de 15 del mismo mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se nombre á los opositores aprobados siguientes, con la antigüedad de 13 de Julio último, para las plazas que á continuación se mencionan, y todas ellas con el sueldo de 2.000 pesetas:

1. D. José Priego López, Inspector auxiliar de la Zona de Infiesto.

2. D. Angel López Amo, Inspector auxiliar, destinado provisionalmente á la provincia de Alicante.

3. D. Ignacio García y García, ídem íd. á la de Palencia.

4. D. Ruperto Escolar Castillo, ídem íd. á la de Murcia.

5. D. Alonso Olagüe Bordas, ídem íd. á la de Logroño.

6. D. Emilio Soler y Fors, ídem íd. á la de Guadalajara.

7. D. Pedro Luis Francisco Galdeano, ídem íd. á la de Guipúzcoa.

8. D. Angel Horta Gaitero, ídem íd. á la de Valladolid.

9. D. Federico Ortega Valero, ídem íd. á la de Albacete.

10. D. Antonio Eiján Lorenzo, ídem íd. á la de Pontevedra.

11. D. Luciano Seoane Seoane ídem, íd. á la de Lugo.

12. D. Francisco Verge Sánchez, ídem íd. á la de Santander.

13. D. Filemón Blázquez Castro, ídem íd. á la de Alava.

14. D. José Piñol Miranda, ídem íd. á la de Vizcaya.

15. D. Luis Martínez Pineda, ídem íd. á la de Navarra.

16. D. Miguel Uribes García, ídem íd. á la de Cuenca.

17. D. José María Xandri Pich, ídem íd. á la de Soria.

18. D. Federico García Díaz, ídem íd. á la de Avila.

19. D. Gaspar A. Sánchez Pérez, ídem íd. á la de Teruel

20. D. Mariano Iglesia, Inspector auxiliar de la zona de Luarca.

2.º Que se tengan todos ellos por posesionados en la indicada fecha de 13 de Julio último, figurando en el escalafón por el orden de méritos fijado por el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

Administración de  
Propiedades é Impuestos

## Edictos

2005

Habiendo solicitado D. Gregorio Morga García, vecino de Montealegre (Soria), la propiedad de una parcela de terreno del Estado sita en el término municipal de Bobadilla, kilómetro 126, hectómetros 7 y 8, en la Carretera de Lerma á la Estación de San Asensio; que linda al Norte, con finca rústica de Gregorio Morga García; Este, con carretera antes dicha, y Sur y Oeste, con camino de las Eras; de 10 varas de ancho; he acordado anunciarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia conforme á lo prevenido en el art. 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para que llegando á conocimiento de las personas interesadas, puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas en el término de treinta días.

Logroño, 26 de Agosto de 1912.  
—El Administrador de Propiedades, Carlos Palacios.—Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Habiendo solicitado D. Gregorio Morga García, vecino de Montenegro (Soria), la propiedad de una parcela de terreno del Estado sita en el término municipal de Bobadilla, y en la carretera de Lerma á la estación de San Asensio, kilómetro 126, y hectómetro

5; que linda al Norte, con corral de Gregorio Morga García; al Este, la carretera dicha; Sur, calle de la Iglesia, y Oeste, casa de Gregorio Morga García; he acordado anunciarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para que llegando á conocimiento de las personas interesadas, puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas en el término de treinta días.

Logroño, 26 de Agosto de 1912.  
—El Administrador de Propiedades, Carlos Palacios.—Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

## Sección Judicial

## JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

2006

Don Arturo Lorente y Lario, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En cumplimiento de carta orden de la Excma. Audiencia de esta capital, he acordado la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento del procesado Andrés Martín González Ibáñez, para que en el término de diez días, se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber cierta resolución acordada por la Excma. Audiencia provincial de Pamplona en causa por hurto.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades tanto civiles como militares, que si conociesen el domicilio del mismo ó punto donde se halle actualmente dicho sujeto lo comuniquen á la mayor brevedad.

Dado en Logroño á 24 de Agosto de 1912.—El Secretario, Zacarías Brezmes.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Arturo Lorente.

## CUERPO DE CORREOS

## ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LOGROÑO

## ANUNCIO

2009

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de dos ó cuatro ruedas entre las oficinas del ramo de Alfaro y Grávalos, distantes veinticuatro kilómetros, bajo el tipo máximo de seiscientas cuarenta y siete pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal de Logroño y Estafeta de Alfaro, con arreglo á lo preceptuado en

el Capítulo I, título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dichas Administración principal y Estafeta de Alfaro, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 20 de Septiembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la citada Administración principal de Correos de Logroño, el día 25 del expresado mes de Septiembre á las once horas.

Logroño, 28 de Agosto de 1912.  
—El Administrador principal, Isidro Asensio.

## Modelo de proposición

D. F. de T., natural de.... vecino de.... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde Alfaro á Grávalos y vice-versa, por el precio de.... (en letra).... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaña á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del postor).

## Anuncios Oficiales

## PRADILLO

2008

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa y sus agregados de Villanueva, Aldeanueva, El Hoyo y Gallinero de Cameros, con la dotación anual de 360 pesetas por el servicio sanitario y de residencia, y 100 por los recetas y medicamentos de una á veinte familias pobres cuyo total de 460 pesetas se pagarán de fondos municipales por trimestres vencidos, debiendo los aspirantes solicitarlo de esta Alcaldía dentro del plazo de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Pradillo, 26 de Agosto de 1912.  
—El Alcalde, Baldomero Rico.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL